

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Lluís para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Carol como fuerza motriz de una fábrica de tejidos de lana y algodón que se propone construir en el término de Sanga, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa no podrá tener mayor elevación que la de 60 centímetros sobre las aguas ordinarias del rio.

2.ª Se construirá una estacada de 100 metros de longitud por 60 centímetros de altura, aguas arriba del rio, para evitar que el rebalse de las aguas perjudique las propiedades de D. Buena Ventura Puig.

3.ª Igual defensa deberá construir, aguas abajo, en la longitud de 40 metros, para precaver el daño que la socavación del salto de la presa pudiera causar al referido interesado.

4.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

5.ª En el caso de rectificación del rio, esta autorización no dará derecho á indemnización alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar los contratos proyectados entre la Dirección del canal imperial de Aragón y D. Calixto Loubiere, D. Domingo de Domingo y Aztor, D. Aniceto Luesma, D. Nicolás García, D. Gregorio Campos y D. Felipe Almech, para aprovechar varios saltos de agua de dicho canal con destino á establecimientos industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Bernardo Posselti, en representación de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de San Juan de las Abadesas termine en Olot; advirtiéndole que igual autorización se ha otorgado en diferentes ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Piqueras para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Júcar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Ves, provincia de Albacete; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Salmoral para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de las Piedras como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Córdoba, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará dentro de la propiedad del agraciado, y dos metros más baja que el camino de la Piedra de Buena Vista.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No pudiendo tener efecto en el curso próximo el aumento de todas las cátedras que establece la ley de 9 del actual, las cuales han de irse planteando sucesivamente, en conformidad con los trámites que la misma previene y con arreglo á las necesidades de la enseñanza; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que por ahora, y hasta que no esté completo el cuadro de profesores fijado por la ley, no se haga novedad en el número de los que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 13 de Setiembre próximo pasado, que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, siendo satisfactorio su estado sanitario.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa, con fecha 2 de Agosto último, que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gac. núm. 1,737.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) en despacho del día 18 de Setiembre último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Leon y que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

Para el de San Juan de Regla, en Leon, á D. Baltasar Rodríguez.

Para el de Cervera del Rio Pisuegra á D. Tomás García Ruiz.

Para el de Tavanilla y su anejo Soto á D. José Antonio Balbuena.

Para el de Llorente del Páramo á D. Luis Valladares.

Para el de Valdesaz de los Oteros á D. Pedro Alba.

Para el de Villamarco á D. Marcelino Chicon.

Para el de Castrovega y su anejo Veguellina á D. Isidro Llamazares.

Para el de Lorenzana á D. Angél Díez Ordás.

Para el de San Andrés de Rabaneda á D. Gregorio Díez.

Para el de Trobajo de Cerecedo á D. Donato Cubillas.

Para el de Vega de Infanzones á Don Ramon Bueno.

Para el de primer ascenso de Bado á D. Eusebio Rojo.

Para el de Espinama á D. Celestino Bustamante.

Para el de la Mota de la Riva á Don Felipe Lopez.

Para el de Ruesga á D. Leonardo Sanchez.

Para el de San Justo de los Oteros á D. Nicolás Ferreras.

Para el de Tapioles á D. Joaquin Barreñada.

Para el de Sobero á D. Alejandro Martinez.

Para el de Villadagos á D. Blas Ordoñez.

Para el de Valdefresno á D. Juan Pablo Garcia

Para el de Villalobos á D. Aquilino Sabagun.

Para el de Santiago de Abastas á Don Antonio Allende.

Para el de Cubillas de Rueda á Don Gregorio Terreras.

Para el de Lugueros á D. Juan Alonso.

Para el de Pozo Uzama á D. Juan Techozo.

Para el de San Roman de los Oteros á D. Manuel Gonzalez Prado.

Para el de Villacorraon á D. Juan Fernandez Moran.

Para el de Villacalbiel y su anejo á D. Fulgencio Palmero.

Para el de Arguebanes y su anejo á D. José de Noriega.

Para el de Barrio de la Puebla á Don Felix Merino.

Para el de Modino á D. Domingo Diez.

Para el de Valdealiso á D. Lorenzo Pastrana.

Para el de Villelga á D. Toribio Rodriguez.

Para el de Balbuena á D. Francisco Zapico.

Para el de Casasuertes á D. Antonio Rodriguez.

Para el de Cuenabres á D. Alejandro Diez.

Para el de Cominaya á D. Evaristo Sarmiento.

Para el de Fontaniel de los Oteros á D. Santiago Terrero.

Para el de Huelde á Don Antonio Marcos.

Para el de Lavandera á D. Manuel Gonzalez Gonzalez.

Para el de La Sota de Valdemedo á D. Santiago Alvarez.

Para el de Membrillar á D. Antonio de la Torre.

Para el de Riosequillo á D. Casimiro Luis.

Para el de Santibañez de la Peña á D. Manuel Rodriguez.

Y para el de Salomon á D. José Portejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.), en vista de la consulta promovida por la Direccion de ese Banco en 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta Corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director del Banco de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabó para que, sin perjuicio

de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devella de Vilafrancha, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el rio no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

3.ª La presente autorizacion no le dá derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á Don Domingo Bertran y Biosca para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Tous como motor de una fabrica de hilados y tejidos de algodón que tiene en construccion en el término de San Martin de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el punto y con la direccion que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y 12 centímetros.

2.ª No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

3.ª Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fabrica de fundicion de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y Doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Llobregat como motor de dos

fabricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Bocafort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa sobre el fondo del rio será de dos metros y 60 centímetros.

2.ª No podrá hacerse ningun otro uso de las aguas que el señalado en esta autorizacion.

3.ª las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montseny y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto mas conveniente de la costa; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general; y de que no por ella se crea coartada la facultad del Gobierno para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma linea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demas por Real orden de 1.º de Junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente despues de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y politicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Setiembre último, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

(Gac. núm. 1.759.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fia de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislacion que entonces regía, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administracion encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podría sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislacion que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administracion de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variacion que se establece consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando

las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, además de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administracion.

Art. 2.º Las guías serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administracion expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guía y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedicion de guías por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guías que legitimen su circulacion.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulacion por la propia provincia de la zona

en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encaminarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiese Administracion de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guía expedida por la Administracion respectiva mas inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulacion á las mercancías del reino, que confundiendo con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10.º Tambien se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guía, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11.º Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guía, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrendada diariamente por la Administracion, Resguardo, alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernoctaren, anotando en ella la baja de lo vendido en el día. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administracion resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guía, podrá renovarse por la Administracion mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12.º No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de produccion nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13.º Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administracion de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guía expedida por la Administracion de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guía ó atestado de la fábrica, segun los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14.º De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administracion de Rentas se introduzcan en otras tambien de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guías que correspondan, en vista de las existencias que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, despues de cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo 5.º

Art. 15.º Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legítima introduccion; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guías de que tratan los artículos 1.º y 13.º, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de mas. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de mas ó de menos en las cantidades que expresan las guías de que deben de ir acompañados.

Art. 16.º Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guía de que habla el mismo artículo 13.º, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administracion resultare ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17.º Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instruccion de Aduanas.

Art. 18.º Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el día 1.º de Enero de 1858.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Ventura y Otal para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Gea, provincia de Teruel, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa se construirá perpendicular á la direccion de la corriente del agua.

2.º Será de cuenta del agraciado el construir y conservar las obras necesarias para mantener constante el régimen del rio en la parte que él aprovecha, debiendo tambien indemnizar cuantos perjuicios ocasionare por las obras que egecute.

3.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Aniceto Estremera para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente de los Chorros en el término de Valdepeñas de Jaen, con el único objeto de aplicarlas como fuerza motriz á un molino harinero que tiene construido en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Turin, 7 de Octubre de 1857 á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Sr. Souza al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Luisa Fernanda, su augusto Esposo y toda su familia han llegado á esta capital; gozan de completa salud, y se han alojado en el Real Palacio. SS. AA. han sido recibidos con todos los honores debidos á su alta gerarquía.»

(Gac. núm. 1,738.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 574.

Los propietarios y colonos de los pueblos de Alceda, San Vicente, Esponzues, Villegar, Castillo Pedroso, Quintana, Borleña, Prases y Corvera, del Ayuntamiento de este último nombre, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado del comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho días. Santander 4 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 575.

D. Angel San Martin Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional del Valle de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Máximo Laureano de la Casanueva y Quintana, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 4 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

En el pueblo de San Martin, ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla detenida una vaca de las señas siguientes: color corza blanca, astas bien

armadas, cornicorta y cola larga.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial por si alguna persona cree pertenecerle lo justifique ante aquella alcaldia. Santander 29 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á su Señoría el Señor Regente, con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«D. Leonardo de Viar, primer Juez de paz de Logroño, ha elevado á este Ministerio una exposicion proponiendo que los funcionarios de dicha clase perciban los derechos marcados en los aranceles vigentes cuando, no teniendo opcion al medio sueldo determinado en la Real orden de 16 de Abril último por no hallarse vacante el Juzgado de primera instancia, ni ausente de él su Juez propietario, teniendo no obstante que reemplazarle durante la ausencia dentro de su distrito ó asociarse al mismo en los casos de recusacion. Enterada S. M. y teniendo presente que suprimidos los derechos de los Jueces de primera instancia para señalarles el sueldo fijo que vienen disfrutando desde 1.º de Enero de 1852, se aumentó á los litigantes la contribucion del papel sellado, por cuya razon no es justo gravarles con otra retribucion distinta; ha tenido á bien desestimar la pretension del referido Viar, y mandar que tanto él como los demas Jueces de paz, se atengan al rigoroso contenido de la citada Real orden de 16 de Abril, sin que puedan percibir otro emolumento cuando suplan á los de primera instancia que el designado en la misma.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno, por disposicion de su Señoría de la Real resolucion precedentemente inserta, S. E. ha dispuesto se circule por medio del presente Boletín, como lo verifico, para conocimiento de los Jueces de paz á quienes se contrae aquella, á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de Octubre de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Distrito de Burgos.

Debiendo tener lugar el dia 20 de Febrero próximo la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.º Haber cumplido veintin años y no pasar de cuarenta.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su órden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º de Diciembre

próximo, cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Burgos 30 de Octubre de 1857.—El Ingeniero Geefe del Distrito, Martin Recarte.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en las solicitudes presentadas en este Gobierno por Don Leonardo Gutierrez Dosal y D. Pedro Diez de Bedoya, como Presidente el 1.º, y Director Gerente el 2.º, de la sociedad minera *Union Campurriana*, pidiendo una pertenencia, ademas de las dos que tienen solicitadas en cada una de las minas de cobre llamadas Constanca, Clarita, Milagro, Campurriana y Desengaño, sitas en término del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Campó de Suso, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe terreno franco suficiente para la tercera pertenencia que se pretende, se admite la presente solicitud: tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo, fijense edictos y anúnciese en el Boletín oficial á los efectos oportunos.»

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 31 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros metales nombrada *Liejatarra*, presentada en este Gobierno por D. Julio Hauzeur, he acordado con fecha 24 de Octubre último y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Castañera, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al Norte con camino vecinal y casa de Corino; Sur con el alto del Cincho y huertas de los Campos; Este con la parte superior del prado denominado San Pedro propiedad de D. Ubaldo Santibañez; Oeste con la regata y fuente de Corino.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 4 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Las Despaviladeras*, presentada en este Gobierno por D. Julian Peña, he acordado con fecha 24 de Octubre último y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo pres-

crito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Las Pozas de Lino, término de Reocin, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al Norte con prados de D. Juan de la Agüera y arbolado de D. Andrés de Palacio; Sur con el pozo Velarde y mieses particulares; Este prados de Don Evaristo Calderon y ermita de San Roque; Oeste con carretera concegil y prado de D. Evaristo Calderon y arbolado de D. Santiago Sautuola.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 4 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de fierro calamina nombrada *Aiejandrino*, presentada en este Gobierno por D. Tiburcio Garcia, he acordado con fecha 24 de Octubre último y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de La hoya del mazo, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al Norte con tierra labrantía de José Calderon; Sur con heredad perteneciente á los herederos de Francisco Campuzano; Este con una heredad de D. Valentin Campuzano y con el alto nombrado el Cincho; Oeste con tierra labrantía de dicho Calderon y otra heredad de Rafael Camino.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 4 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Cárdenas.....	Bernardo Sanchez.
Cuba del agua..	Francisco Rodriguez Polanco.
Habana.....	Francisco Diaz y Gutierrez.
Santiago de Cuba	Gerónimo Oreña.
Habana.....	Fernando Perez Mazza.
Habana.....	José Cipriano de Cué
Habana.....	Julian José Bustamante.
Habana.....	Manuel Maria Gomez
Santiago.....	Santiago Ballazna y Arce.

Torrelavega 9 de Octubre de 1857.—El Administrador, Santiago Gallo.

Providencias judiciales.

D. Raimundo de Urrengoechea, Secretario honorario de S. M. y Administrador de Aduanas de Santander.

Hago saber por el presente al capitán que fué del vapor *Everilda*, Don Leoncio Rivero, que procedente de Burdeos llegó á este puerto el 4 de Julio último, se presente en esta oficina ó persona que lo verifique, á evacuar una

diligencia que conviene á su derecho, en el término de 15 dias, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose el expediente que se instruye por aprehension de efectos á bordo de su buque. Santander 30 de Octubre de 1857.—Raimundo de Urrengoechea.

D. Raimundo de Urrengoechea, Secretario honorario de S. M. y Administrador de Aduanas de Santander.

Hago saber por el presente al capitán de la corbeta *Magdalena*, D. Ipólito Echevarría, que procedente de la Habana llegó á este puerto el 10 de Enero último, se presente en esta oficina ó persona que lo verifique, á evacuar una diligencia que conviene á su derecho, en el término de 15 dias, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose el expediente que se instruye por aprehension de efectos á bordo de su buque. Santander 30 de Octubre de 1857.—Raimundo de Urrengoechea.

En el pueblo de Barriopalacio distrito municipal de Anievas, se halla prendado un jato de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, por castrar, blanco por el lomo, caído de gamas, tiene un sacabocao en la oreja derecha. El que se crea su dueño puede presentarse al alcalde pedáneo de dicho pueblo en el término de doce dias, pues pasado sin hacerlo se procederá á su remate en obviacion de nas gastos. Anievas Octubre 28 de 1857.—Ignacio Fernandez Castillo.

En el pueblo de Lamontaña, Ayuntamiento de Torrelavega, se halla prendada una novilla de 4 á 5 años, color de avellana clara, corva, dos marcos en el asta derecha que no se comprenden, despuntada la oreja derecha y tiene un campano regular en buen uso. La persona que se crea con derecho á dicha novilla puede entenderse con el alcalde pedáneo de citado pueblo. Torrelavega 25 de Octubre de 1857.—Francisco M. Obregon.

En el pueblo de Saja, Ayuntamiento de Los Tojos se halla prendado desde el 16 de Setiembre último, un novillo sin castrar, como de dos años y medio, color moreno, astas blancas y abiertas, y se cogió haciendo daño en la mies de dicho pueblo. El que se crea su dueño acuda al alcalde pedáneo de dicho pueblo y en pagando los daños que haya causado se le entregará, previa justificacion de pertenecerle. Los Tojos 25 de Octubre de 1857.—Manuel Fernandez.

En el pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, se hallan prendadas dos novillas de las señas siguientes: La una que tendrá como seis años, tiene un campano, color cereza; la otra como de tres, color tasuga con una nube en el ojo izquierdo. La persona que se crea con derecho á dichos animales, acuda á recojerlos á la mayor brevedad posible.

Desde el dia 15 del corriente se halla retenido en el pueblo de Torres el ganado vacuno cuyas señas son las siguientes: dos novillos como de cinco años, el uno josco, abierto de cabeza y gama acerada; y el otro color de avellana, un poco arrojado, abierto de cabeza y roja tambien la punta de la cola, sin marco alguno; dos novillas como de cinco años, ambas preñadas, la una ajoscada, bien puesta de cabeza y la gama acerada con un marco en cada una que al parecer dice Viveda y trae un campano; otra de edad de cinco años, color de avellana, un poco repicada de cabeza con un campano pequeño y sin marco alguno. Torrelavega 21 de Octubre de 1857.—Francisco Maria Obregon.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.